



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

RADICADO No.156814089001- 2024-00032

PROCESO: SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP
DEMANDADO(S): JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO CHACON

San Pablo de Borbur, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho de la señora Juez informando que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP, a través de apoderada judicial, DRA. DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ, presenta demanda de imposición de SERVIDUMBRE. La presente acción fue radicada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y cuenta con un archivo .pdf, contentivo de cincuenta y un (51) folios. Sírvase proveer.

El Secretario,

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la acción de imposición de SERVIDUMBRE, presentada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP**, a través de apoderada judicial, en contra de **JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO CHACON**, una vez estudiada al tenor del artículo 82 y ss. del C.G.P., así como lo señalado en el Decreto 1073 de 2015 y normas especiales aplicables, encuentra este Despacho inconsistencias que dan lugar a su inadmisión, como a continuación se relaciona:

- La pretensión identificada con el numeral 5.1, indica que se busca la imposición de servidumbre en bien que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria No. 072-60572 de la ORIP de Chiquinquirá, denominado "LOTE No. 9" y ubicado en vereda "Santa Barbará" del municipio de "San Pedro de Borbur". Lo anterior difiere de aquello plasmado en los hechos de la demanda y el poder otorgado por la parte demandante. Valga la pena anotar que el certificado de folio de matrícula antes referido y aportado como anexo de la demanda refiere que el bien se encuentra en la vereda "San Pablo de Borbur". Lo antes dicho deberá ser aclarado, corregido o modificado según lo encuentre pertinente la parte actora en orden a cumplir con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
- Aún cuando en el presente proceso se buscara la imposición de servidumbre en el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 072- 60572 de la ORIP de CHIQUINQUIRÁ, denominado "LT NUEVE 9", ubicado en la vereda "**SAN PABLO DE BORBUR**", se encuentra que el poder se otorgó para la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica en el bien que se encuentra en la vereda "**SANTA BARBARA**". Lo anterior contraría lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.
- Si bien se consigna la cuantía para determinar el trámite a seguir, el mismo se relaciona por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

RADICADO No.156814089001- 2024-00032

SIETE MIL PESOS (\$1.637.000) de conformidad a avalúo catastral del año dos mil once (2011), no obstante, como anexo de la demanda se aporta certificado catastral nacional del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mismo que contiene un avalúo ostensiblemente diferente. Lo anterior deberá ser aclarado, corregido o modificado según lo encuentre pertinente la parte demandante, en orden a cumplir con lo consignado en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

Por esta razón se inadmitirá la presente demanda, a fin de que sea subsanada en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., previniendo a la parte demandante para que el escrito que **subsana sea presentado en un solo cuerpo**, teniendo en cuenta las adiciones presentadas con anterioridad al presente auto, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo previamente señalado el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción de imposición de SERVIDUMBRE, instaurada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP**, a través de apoderada judicial, en contra de **JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO CHACON**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial para que subsane la demanda, so pena de decretar el rechazo al tenor del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur el cinco
(05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Notificado por anotación en estado
No. 11

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
SECRETARIO



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

RADICADO No.156814089001- 2024-00032

Firmado Por:

Maria Teresa Lemus Cantor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981c50fb629473662b7c91b0dc21b31a3644cdc9553a96e0193d76c1d937927e**

Documento generado en 04/04/2024 05:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>